



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de Dña. cccccccc, Dña. ssssssssss, D. rrrrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de Dña. cccccccccc, Dña. ssssssssssss, D. rrrrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxx por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. zzzzzzzzzzzzzz, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera x-xxx por la que circulaba con su motocicleta.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 172/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Con fecha 31 de mayo de 2002, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de indemnización presentada a instancia de D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. ccccccccc, Dña. sssssssss, D. rrrrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxxxx, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. zzzzzzzzzzz, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera x-xxx por la que circulaba con su motocicleta.

Expone en su reclamación que el 22 de agosto de 200x, sobre las 18,50 horas, D. zzzzzzzzzzz, de 50 años de edad, sufre un accidente de circulación cuando conducía el vehículo de su propiedad (una motocicleta, marca xxxxxx, modelo xxxxxx, matrícula xx-xxxx-x) por la carretera x-xxx (xxxxxx-xxxxxl), debido a la mala situación de ésta, accidente en el que resulta muerto, y con desperfectos en el vehículo siniestrado por valor de 4.207,08 euros, correspondiente al valor venal en el momento del accidente.

Solicita, asimismo, una indemnización para la esposa del fallecido de 100.505,74 euros; para la hija de 16.750,95 euros; para el hijo de 16.750,95 euros y para la madre de 8.375,47 euros, tomando como base las tablas recogidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de los Seguros Privados.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia de la escritura de poder, siete fotografías del lugar del accidente y una copia de la declaración judicial realizada por el perito, D. pppppppppp, en las Diligencias Previas nº xxx/200x seguidas en el Juzgado de Instrucción nº x de xxxxxx.

**Segundo.-** Con ocasión del accidente de tráfico mencionado se instruyeron las Diligencias Previas nº xxx/200x, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx, las cuales fueron sobreseídas y archivadas mediante Auto de fecha 24 de enero de 200x.

Forma parte de las citadas Diligencias Previas un informe técnico de la Guardia Civil, de fecha 27 de agosto de 200x, en el que se hace constar como causa principal o eficiente del accidente "una distracción o desatención a la conducción por parte del conductor de la motocicleta xxxxxxxxxxxxxx, matrícula xx-xxxx-x".

Asimismo, se hace constar dentro de las causas mediatas, en relación con el vehículo accidentado, que "tenía caducada su I.T.V. desde el 2 de agosto de 199x y no se descarta la posibilidad de que tuviese algún defecto en alguno de



sus órganos de dirección, suspensión o incluso el motor”, y en relación a la carretera se mantiene que “la zona de baches existente sobre el carril del sentido a Portugal, no parece que tuviese nada que ver con el desarrollo del accidente, ya que la motocicleta habría desviado su trayectoria progresivamente hacia la izquierda antes de pasar sobre la misma, saliéndose de la vía a la altura de ésta”.

Por último, según consta en el informe, “no se puede descartar la posibilidad de que el conductor del vehículo accidentado sufriera algún mareo o enfermedad súbita”.

El Alférez Jefe del Destacamento de xxxxxx de la Agrupación de Tráfico de la Subdirección General de Operaciones de la Guardia Civil, emite un informe, con fecha 20 de noviembre de 200x, en el que expone que “según los datos que constan en esta Unidad, no se habían realizado obras de mantenimiento de la carretera x-xxx en el término municipal de xxxxxxxx días antes del 22 de agosto de 200x, y tampoco se realizaron con posterioridad a la misma fecha en todo el mes de agosto”.

**Tercero.-** El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, emite un informe, de fecha 22 de enero de 2003, en el que manifiesta que “no es cierto que los baches y blandones permanecieran sin arreglar prolongados espacios de tiempo; debido al estado envejecido de la calzada se efectuaban reparaciones en todo el tramo xxxxxx-xxxxx, continuamente (...). Tampoco es cierto que existiera asfalto, arena, gravilla y mucho menos piedras sueltas (...)”.

**Cuarto.-** Mediante Providencia de fecha 30 de enero de 200x, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxxx, en relación con el recurso contencioso-administrativo nº xxxxx/02-x-B, requiere a la Consejería de Fomento la remisión del expediente administrativo tramitado como consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 31 de mayo de 200x por Dña. ccccccccc, Dña. ssssssssss, D. rrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxxxx, contra la denegación de aquélla por silencio administrativo.

**Quinto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste realiza alegaciones en las que reitera sus pretensiones, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2003.



**Sexto.-** Con fecha 18 de febrero de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.

**Séptimo.-** El 8 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. cccccccc, Dña. sssssssss, D. rrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxx, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. zzzzzzzz, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera x-xxx por la que circulaba con su motocicleta.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. En efecto, el fallecimiento de D. zzzzzzzzz se produjo el 22 de agosto de 200x, y se instruyeron las Diligencias Previas nº xxx/200x ante el Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx, que fueron archivadas mediante Auto del citado Juzgado de fecha 24 de enero de 200x, y que interrumpieron el plazo de prescripción de un año para iniciar la reclamación patrimonial. Ésta fue interpuesta el día 31 de mayo de 200x, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante (22 de agosto de 200x).

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Ha quedado acreditado en el expediente que los reclamantes han sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Se desprende del informe técnico realizado por la Guardia Civil, obrante en los folios 65 a 81 del expediente administrativo tramitado, que la causa principal o eficiente del accidente fue “una distracción o desatención a la conducción por parte del conductor de la motocicleta xxxxxxxxx, matrícula xx xxxx-x (...), la zona de baches existente sobre el carril del sentido a xxxxx, no parece que tuviese nada que ver con el desarrollo del accidente, ya que la motocicleta habría desviado su trayectoria progresivamente hacia la izquierda antes de pasar sobre la misma, saliéndose de la vía a la altura de ésta”.

Al respecto hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Es necesario recordar, tal y como mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 27 de mayo de 1999, que “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por lo tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que, en el presente caso, la Administración no debe responder de los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes como consecuencia del accidente de tráfico en el que falleció D. zzzzzzzzzzzzzzzz.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que los interesados han interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que



en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyy yyyyyy yyyyy en nombre y representación de Dña. ccccccccc, Dña. sssssssssss, D. rrrrrrrrrrrr y Dña. xxxxxxxxxxxx por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. zzzzzzzzz, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera x-xxx, por la que circulaba con su motocicleta.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.